

DEROGADA POR LEY 9944

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 13 de Setiembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 5793/72-y la Política Nacional - n° 42, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Sustituyese el texto de los artículos 36° y 38° de ----- la Ley 6788, por el siguiente:

"Artículo 36°.- Todos los Odontólogos inscriptos en la ma----- trícula abonarán una cuota anual; cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de ésta cuota se efectuará por adelantado dentro del período comprendido entre el 1° de -- octubre y el 31 de diciembre del año anterior, y para aquéllos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma.

La falta de pago de dos anualidades se interpretará como abandono del ejercicio profesional, pudiendo el Consejo Directivo excluir al odontólogo de la matrícula hasta tanto se regularice su situación, dando cuenta al -- Ministerio de Bienestar Social para que proceda a la clausura del consultorio del odontólogo excluido de la matrícula.

"Artículo 38°.- Además de la cuota anual que establece esta ----- Ley, la Asamblea del Colegio de Odontólogos de la Provincia podrá establecer un aporte adicional por --

///

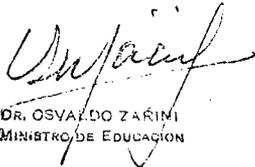
El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///

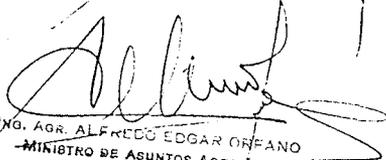
odontólogo, a los fines de organizar el seguro colectivo - de vida y la Caja de Seguro de la actividad profesional. -- Este aporte será percibido por el Colegio de Distrito quien oportunamente deberá rendir cuenta al Colegio de Odontólogos de la Provincia y girarle los fondos recaudados por este concepto.

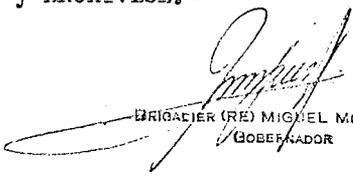
La mora en que incurriere el odontólogo respecto al pago del aporte establecido en este artículo, - como también la falta de pago en término de los aportes determinados en el artículo 35º, incisos a), b) y c), autoriza al Colegio de Distrito para promover su cobro compulsivo, que -- tramitará por el procedimiento establecido en la Ley de Apremio. A tal fin será título ejecutivo suficiente la liquidación de deuda suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio.

Artículo 2º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y --
-----Boletín Oficial y ARCHIVÉSE.--

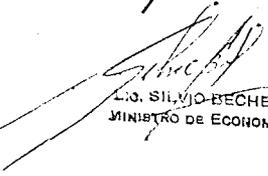

DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION


DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL


ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS


BRIGADIER (RE) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


LTO. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA


ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS